

SOLICITA DECRETAR SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO



SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

JORGE RODRÍGUEZ ORTIZ en representación de **INTERCHILE S.A. (Interchile)**, en el expediente del procedimiento sancionatorio, **Rol D-045-2017**, a usted respetuosamente digo:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17, letra f), de la Ley N° 19.880, que establece el derecho de las personas, en sus relaciones con la Administración, “*a formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución*”, y teniendo en consideración el artículo 19, N° 14, de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas “*el derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes*”, procedo a formular las siguientes observaciones para que el señor Superintendente del Medio Ambiente suspenda el procedimiento administrativo de autos.

I. INTRODUCCIÓN

(a) Procedimiento sancionador D-045-2017 ante la SMA

El proceso sancionatorio de autos, seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente (**SMA**), ha tenido los siguientes hitos procedimentales relevantes:

- **Formulación de Cargos**, mediante la Res. Ex. N° 1 / ROL D-045-2017, de fecha 3 de julio de 2017, de la SMA.
- **Programa de Cumplimiento (PC)**, presentado por Interchile ante la SMA, con fecha 28 de julio de 2017.

- **Rechazo al PC**, mediante la Res. Ex. N° 11 / ROL D-045-2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, de la SMA. Cabe hacer presente que esta decisión de la SMA fue reclamada por Interchile ante el Tribunal Ambiental de Antofagasta (**TAA**), según se da cuenta en el literal (b), a continuación.
- **Cierre de la investigación**, mediante la Res. Ex. N° 15 / ROL D-045-2017, de fecha 15 de marzo de 2018, de la SMA.
- **Dictamen del Fiscal Instructor**, mediante memorándum interno de derivación al señor Superintendente del Medio Ambiente.

(b) **Procedimiento de reclamación R-4-2018 ante el TAA**

Como se señaló anteriormente, la resolución de la SMA que rechazó el PC presentado por Interchile fue posteriormente reclamada al TAA. El proceso de reclamación judicial seguido ante el TAA ha tenido los siguientes hitos procedimentales relevantes:

- **Reclamación judicial**, presentada por Interchile ante el TAA con fecha 11 de enero de 2018.
- **Informe de la SMA**, evacuado ante el TAA con fecha 1 de febrero de 2018.
- **Vista de la causa**, realizada el día 20 de marzo de 2018.
- **Causa queda en estudio para fallo**, mediante certificado del TAA, de fecha 21 de marzo de 2018.

(c) **Lo resuelto en el procedimiento ante el TAA necesariamente tendrá efectos en el procedimiento ante la SMA**

Como queda de manifiesto de la sola lectura del resumen del procedimiento sancionatorio seguido ante la SMA y del procedimiento de reclamación judicial del

rechazo del PC seguido ante el TAA, lo que resuelva éste en la causa Rol R-4-2018 tendrá efectos en el proceso D-045-2017.

En particular, si el TAA acoge la reclamación interpuesta por Interchile, ya sea total o incluso parcialmente, la SMA deberá dictar los actos trámite que le ordene el TAA para dar curso progresivo al procedimiento, de acuerdo con el alcance fijado por la sentencia respectiva. Lo anterior, implicará que lo obrado en el procedimiento D-045-2017 en forma posterior al rechazo del PC, especialmente si éste es concluido mediante una resolución sancionatoria, deberá quedar sin efecto.

(d) **Objeto de este escrito**

El presente escrito tiene por objeto proporcionar al Superintendente del Medio Ambiente los antecedentes y elementos de juicio necesarios para demostrar la pertinencia de suspender el procedimiento administrativo sancionador D-045-2017 en la etapa procedimental en que se encuentra, a la espera de lo que resuelva el TAA, según se dijo.

II. **RAZONES PARA SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO**

Como queda de manifiesto de lo señalado anteriormente, tanto la causa ante el TAA (R-4-2018), como el proceso sancionador de la SMA (D-045-2017), se encuentran en sus etapas finales de tramitación: los ministros del TAA se encuentran deliberando y redactando la sentencia, mientras que el señor Superintendente ya ha recibido el dictamen del Fiscal Instructor, con la propuesta correspondiente. Atendido este contexto, a continuación se ofrecen las siguientes razones para suspender el procedimiento ante la SMA:

(i) **La Ley Orgánica de la SMA (LOSMA) autoriza al señor Superintendente para suspender el procedimiento**

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 54 de la LOSMA, una vez recibido el dictamen del Fiscal Instructor, el Superintendente puede “ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento”. En tal sentido, si la ley faculta al señor Superintendente a dictar medidas que retrotraen el procedimiento, con mayor razón puede dictar medidas que lo suspendan, a fin de evitar decisiones contradictorias entre lo resuelto por la SMA y los tribunales de justicia. Ello implicaría una corrección de procedimiento plenamente atendible, dado el contexto de autos, y justificada adicionalmente en virtud del principio de economía procedimental y la práctica previa de la misma SMA.

(ii) **Principio de economía procedimental**

El principio de economía procedimental es plenamente aplicable a los procedimientos administrativos, por expresa disposición del art. 9 de la Ley N°19.880, el que, a su vez, aplica al procedimiento sancionador ambiental, debido a la aplicación supletoria de la ley señalada, de acuerdo a lo prescrito en el art. 62 de la LOSMA. En tal sentido, el art. 9 de la Ley N° 19.880 precisa el contenido de la economía procedimental en el deber de la Administración del Estado, en orden a proceder con “la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios”, agregando que “[l]as cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de las actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario”. Es decir, el Superintendente está facultado, en virtud de este principio, a suspender la tramitación del procedimiento por resolución fundada.

A nivel constitucional, el principio de economía procedimental está amparado por la garantía de un procedimiento “racional y justo” (art. 19 N° 3 CPR). En tal sentido, constituye una exigencia de racionalidad la substanciación de los procedimientos administrativos en la medida en que sean compatibles con otros procesos (simultaneidad), pero, cuando ello no

es posible, constituye una exigencia de racionalidad la tramitación sucesiva de los procesos. Ello está reconocido también en la misma Ley N° 19.880, art. 54, inc. 3ero, en virtud del cual se establece el deber de la Administración de inhibirse de resolver en sede administrativa aquello que está siendo ventilado en sede judicial. La finalidad de dicha norma no es otra que la de evitar decisiones contradictorias, donde unas anulen a otras, tramitándose innecesariamente en forma simultánea procesos que convenientemente se deberían tramitar en forma sucesiva. Lo anterior, debe ser tenido en cuenta por la SMA a la hora de resolver el procedimiento en cuestión.

A nivel doctrinal se ha precisado que *“el principio de economía se refiere a que la actuación de la administración pública debe desarrollarse con aborro de trabajo, energía y costo, y atenta a la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo”*¹, teniendo particular orientación a evitar situaciones de duplicidad o repetición, por lo que *“la economía procesal representa, por consiguiente, una corrección de la ineficacia procesal; no responde solamente a la supresión de trámites, cuando son superfluos o han de conducir al mismo resultado que si se adoptase otra actitud más flexible, o a que las formalidades del proceso son únicamente una garantía de la justicia y que no deben utilizarse cuando retarden el proceso, sino que su verdadero sentido es evitar que tenga que tramitarse un segundo proceso, cuando en otro anterior aparecen cuestiones formales que impiden entrar a conocer del fondo del asunto, y la jurisdicción remite la decisión al proceso ulterior, donde puedan completarse formalidades que, por faltar en el primero, impidieron que éste llegase a pronunciarse sobre ellas”*².

Por tanto, como queda de manifiesto, el principio de economía procedimental exige una substanciación racional del procedimiento, mediante la cual debe propenderse a la realización simultánea o sucesiva de las gestiones del proceso, según sea pertinente, para evitar duplicidades, repeticiones y, en definitiva, mayores costos y trabajo para los intervinientes

¹ LÓPEZ OLIVERA, Miguel, *Los principios del procedimiento administrativo*, p. 192.

² CARREÑO PÉREZ, Adolfo, *El principio de economía procesal en lo contencioso administrativo*, p. 104.

en el proceso. En el presente caso, como se verá, se justifica una tramitación sucesiva de las gestiones pendientes, donde, en primer lugar, corresponde la sentencia del TAA y, posteriormente, la decisión de la SMA.

(iii) Práctica previa de la SMA

Son numerosos los casos donde la SMA ha suspendido el procedimiento sancionador con la finalidad de contar, en forma previa, con el pronunciamiento de otras entidades, ya sea administrativas como judiciales. A modo de ejemplo, citamos los siguientes procesos:

- F-011-2013, proceso seguido contra Aguas Araucanía S.A.
- D-017-2013, proceso seguido contra Pampa Camarones S.A.
- D-013-2016, proceso seguido contra Agrícola y Ganadera San Vicente S.A.
- D-039-2016, proceso seguido contra la Empresa Ferrocarriles del Estado.
- D-073-2016, proceso seguido contra Minera Monte Carmelo S.A.
- F-047-2016, proceso seguido contra don Carlos Tapia Azócar.
- F053-2017, proceso seguido contra Servicios Turísticos Fantásticos Sur S.A.
- F-020-2017, proceso seguido contra Agricob S.A.
- D-091-2017, proceso seguido contra Inmobiliaria e Inversiones Pirigüines Limitada y Administradora Punta Puertecillo SpA.

La totalidad de los casos citados dan cuenta de suspensiones del procedimiento decretadas por la SMA, cuando se ha estimado que, por razones de economía procedimental, lo resuelto por una entidad administrativa o judicial puede tener efectos en el proceso seguido ante la SMA y, por tanto, constituyen decisiones de previo y especial pronunciamiento que justifican la suspensión del procedimiento en curso.

(iv) **Aplicación al caso específicos de autos**

Las consideraciones previas son concluyentes respecto a la pertinencia de suspender el procedimiento D-045-2017, como se indica a continuación:

- El Superintendente tiene facultades para suspender el procedimiento, así como para retrotraerlo a etapas anteriores y corregir vicios de procedimiento. El Fiscal Instructor del caso no suspendió el proceso y substanció el mismo hasta la etapa de dictamen. Interchile no se opuso a la tramitación y diligencias, porque ello no era entonces incompatible con la tramitación paralela de la causa ante el TAA. Sin embargo, en la actual etapa procesal, donde la causa ante el TAA está en acuerdo para fallo, sí se justifica la suspensión del procedimiento ante la SMA, puesto que, de adoptarse una resolución sancionatoria, no habrá certeza de que ésta prospere, pudiendo quedar sin efecto después, en caso que el TAA acoja, ya sea total o parcialmente, la reclamación de Interchile.

Al respecto, si la SMA no suspende el procedimiento sancionador y, por el contrario, adopta una resolución sancionatoria, los escenarios posibles de acuerdo a lo que pueda resolver el TAA serían los siguientes:

- El TAA acoge la reclamación de Interchile: quedaría sin efecto la resolución que rechazó el PC y, consecuentemente, la resolución sancionatoria de la SMA. Si, incluso, Interchile pagó la eventual multa de la SMA, debería restituirse lo desembolsado.

- El TAA acoge parcialmente (y rechaza parcialmente) la reclamación de Interchile: quedaría sin efecto la resolución que rechazó el PC y, consecuentemente, la resolución sancionatoria de la SMA, debiendo la SMA dictar los actos trámite que el TAA le ordene al efecto para dar cumplimiento a la sentencia. Si, incluso, Interchile pagó la multa de la SMA, debería restituirse lo desembolsado.
 - El TAA rechaza totalmente la reclamación de Interchile: sólo en este escenario quedaría consolidada la situación jurídica dispuesta en la resolución sancionatoria de la SMA, sin alterarse lo resuelto por ella.
- Los escenarios anteriores dan cuenta de una posible duplicación de esfuerzos y entorpecimiento entre el proceso administrativo y el proceso judicial. Estando facultado el Superintendente para suspender el procedimiento, y atendidas las exigencias del principio de economía procedimental, la secuencia de eventos más apropiada sería, en primer lugar, esperar a la resolución de la reclamación judicial ante el TAA (que, como se señaló, se encuentra en su última etapa de tramitación, avizorándose un fallo en las semanas venideras) y, posteriormente, según sea la decisión del TAA, adoptar una decisión final en el procedimiento administrativo sancionador D-045-2017.

Por el contrario, en caso de decidirse primero el procedimiento D-045-2017 y después la reclamación ante el TAA, se corre el riesgo de que lo decidido por el TAA sea incompatible con lo resuelto por la SMA y, por tanto, se habrá perdido innecesariamente lo obrado ante la SMA desde donde indique el TAA. Ello sería incompatible con el principio de economía procedimental, el que por expresa disposición legal aplica al presente procedimiento administrativo sancionador, según se dijo.

- La experiencia previa de la SMA confirma que la suspensión del procedimiento sancionador no constituye una práctica inusual del organismo, el que ha operado en numerosas ocasiones, especialmente cuando la decisión de un órgano distinto (ya sea judicial o administrativo) pueda tener efectos en lo posteriormente resuelto por la SMA. Incluso, ha habido casos en que la SMA ha dictado la resolución sancionatoria de un procedimiento estando aún pendiente la reclamación contra un acto trámite del mismo, perdiendo todo lo obrado al obtener una sentencia judicial desfavorable, incompatible con lo resuelto en el proceso administrativo.³

Por lo tanto, en el presente caso, a fin de dar cumplimiento al principio de economía procedimental, confirmado por una práctica constante de la SMA, por una parte, y, por la otra, a fin de evitar que la sentencia del TAA pueda dejar sin efecto lo obrado posteriormente al rechazo al PC, procede que el señor Superintendente suspenda el procedimiento en la etapa procesal en la que se encuentra hasta que el TAA emita su pronunciamiento.

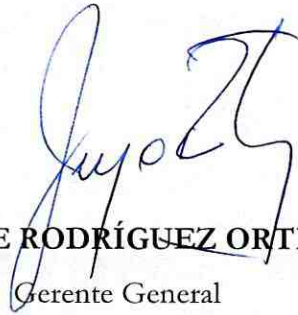
III. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos mencionados, se concluye lo siguiente:

1. Lo resuelto ante el TAA necesariamente tendrá incidencia en el proceso sancionador ante la SMA.
2. Por las razones expuestas, es pertinente que el señor Superintendente del Medio Ambiente suspenda el procedimiento de autos en la etapa procedimental en la que actualmente se encuentra hasta que el TAA emita su pronunciamiento.

³ Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia ROL R-20-2014, de fecha 19 de junio de 2014, relativa al proceso sancionador D-016-2013, seguido contra Compañía Minera Maricunga.

POR TANTO, en consideración a los argumentos señalados, solicito al señor Superintendente del Medio Ambiente suspender el procedimiento administrativo sancionador D-045-2017, en la etapa procedimental en que actualmente se encuentra hasta que el TAA emita su pronunciamiento en el marco del proceso R-4-2018.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Ortiz', is written over the printed name and title.

JORGE RODRÍGUEZ ORTIZ
Gerente General